



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1440/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tuxcacuesco, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

22 de junio del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de agosto 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El pasado 22 de abril contacté al ITEI para, a través de este órgano público hacer valer mi derecho a la información pública. De esta forma, recibí contestación de la Unidad de Transparencia abriendo un expediente... Posteriormente, al no recibir contestación de casi la mitad de sujetos obligados, levanté un Recurso de Revisión, de los cuales aún sigo sin tener respuesta...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No dio respuesta en los términos de Ley.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que **fue presentado de manera extemporánea**, por lo que, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción III de la Ley de la materia; de conformidad con lo establecido en el artículo 98 punto 1 fracción I de la misma normatividad.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1440/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCACUESCO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1440/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCACUESCO, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El día 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx.

Una vez que fue analizada la materia de lo solicitado, mediante oficio de fecha 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, se determinó la incompetencia para conocer de la solicitud de información, por lo que fue remitida a la Coordinación General Estratégica de Seguridad y a la Fiscalía Estatal.

Es el caso que la Coordinación General Estratégica de Seguridad determinó que existía competencia concurrente con los 125 municipios por lo que procedió a derivar la solicitud a estos el mismo día 26 veintiséis de abril del presente año.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 04833.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1440/2021**. En ese tenor, **se turnó** a la Ponencia del **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite, y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/966/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno.

5.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico día 05 cinco de julio del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió el informe de contestación atinente al recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista a la parte recurrente** respecto de los soportes documentales que remitió el sujeto obligado, a fin de que, en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto el día 07 siete de julio de 2021 dos mil veintiuno.

6.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Por auto de fecha 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 07 siete de julio del año que transcurre, notificó a la parte recurrente el acuerdo a través del cual le dio vista del informe de Ley y su anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el

plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TUXCACUESCO, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad

entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera **extemporánea**, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se aprecia a continuación;

Fecha de presentación de la solicitud de información	22 de abril del 2021
Fecha de derivación de la solicitud de información por incompetencia:	26 de abril del 2021
Termino para dar respuesta a la solicitud de información:	07 de mayo del 2021
Fecha de Inicio del cómputo del plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión:	10 de mayo del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	28 de mayo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de junio del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	05 de mayo del 2021

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley y no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento señalada en el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Esto es así, dado que el promovente requirió se le proporcionará la siguiente información:

“...deseo solicitarles amablemente me puedan compartir datos estadísticos sobre los incidentes de “Robos de tipo Conejero” denunciados en el Estado de Jalisco a través de las instancias correspondientes de atención en Seguridad Pública o Fiscalía, siendo de mi principal interés recopilar un compendio estadístico a partir del 1 de enero de 2017 al mes de abril de 2021.

Agradeceré notablemente que los datos estadísticos que me provean incluyan datos estadísticos de los afectados:

- Edad,
- Sexo,
- Lugar de residencia,
- Monto robado, monto recuperado o frustado,
- Modalidad utilizada por el presunto delincuente para escapar: pie a tierra, vehículo o motocicleta,
- Nombre de la institución bancaria a la que acudió el afectado,
- Dirección y municipio de la sucursal bancaria,
- Fecha y hora del evento sucedido...” (SIC)

Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión manifestándose en los siguientes términos:

*“...aprovecho la misiva para solicitarles su gran apoyo para ofrecerles un estatus del actual **Recurso de Revisión** con respecto a mi solicitud primeria con número de expediente 552/2021 para obtener información estadística referente a casos registrados de Robo tipo Conejero en el Estado de Jalisco por municipios.*

El pasado 22 de abril contacté al ITEI para, a través de este órgano público hacer valer mi derecho a la información pública. De esta forma, recibí contestación de la Unidad de Transparencia abriendo un expediente con folio arriba mencionado.

Posteriormente, al no recibir contestación de casi la mitad de sujetos obligados, levanté un Recurso de Revisión, de los cuales aún sigo sin tener respuesta de los siguientes sujetos obligados...” (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe ordinario de Ley, por una parte, se pronunció por la **inexistencia de la información** y, por otro lado, solicitó se considerara la resolución que emitió el Pleno de este Instituto; respecto del recurso de revisión **1214/2021**, el cual dijo versa sobre los mismos hechos que se impugnan en el recurso de revisión que nos ocupa, el cual **fue sobreseído**; lo cual dijo de la siguiente manera:

“(...

I.- En ese sentido, le informo que por medio del oficio número 35-txc—2021, el Comandante José Manuel González Galindo, manifestó que no existe antecedente de ROBO CONEJERO registrado, los datos que solicita no se tienen, POR LO TANTO NO PODEMOS INFORMAR DE ALGO QUE NO EXISTE REGISTRO.

...

IV.- De la misma manera más atenta en apoyo a la resolución a favor del presente recurso de revisión, se solicita considerar la resolución que emitió el Instituto que usted representa, en la cual se sobresee el recurso de revisión con número 1214/2021, el cual versa sobre los mismo hechos, para lo cual, anexo al presente informe el archivo de la resolución mencionada...” (SIC)

Así las cosas, la ponencia instructora dio vista al recurrente del informe de Ley a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera, no obstante, concluido el plazo otorgado para ese efecto, **éste fue omiso en pronunciarse al respecto**, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

De lo anteriormente expuesto y como se desprende de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que **sobreviene una causal de improcedencia**, en virtud que **el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea**, esto es así, ya que como ha quedado asentado en el punto quinto de los considerandos de la presente resolución, el plazo para la presentación del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 95.1 fracción I¹ de la Ley de la materia, feneció el día **28 veintiocho de mayo** del 2021 dos mil veintiuno; sin embargo, como se aprecia en el acuse de recibido del medio de impugnación que nos ocupa, éste fue interpuesto el día **22 veintidós de junio** del mismo año; por lo tanto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; de conformidad con lo establecido en el artículo 98 punto 1 fracción I de la misma normatividad;

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

¹ **Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación**

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de...” (SIC)

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCACUESCO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISION 1440/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEIINTUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG